



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“TOLABA TASTACA, CEFERINO
c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”**

EXPTE. N° FSA 21239/2019

Juzgado Federal de Salta 1

Salta, 22 de octubre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social en contra de la sentencia del 21 de abril de 2025 en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Ceferino Tolaba Tastaca en contra de la Administración y dispuso que a los fines del recálculo de las prestaciones integrantes del haber inicial debía estarse a lo consignado en el considerando respectivo. Para ello tuvo en cuenta que el actor adquirió el derecho a la jubilación al amparo de la ley 24.241 el 7 de mayo de 2018.

En cuanto al reajuste por movilidad del beneficio, dispuso que a partir de la sanción de la ley 27.541 se apliquen las pautas dadas en los precedentes “Caliva” y “Márquez” de esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Al propio tiempo, difirió la consideración de la ley 27.609, consignando que a partir de su derogación debía estarse a los términos del decreto 274/24.

Postergó también la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal de conformidad con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga Carlos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Alberto” fijando pautas para su actualización, así como el análisis de la procedencia de la tasa de sustitución.

Dejó aclarado los criterios a adoptarse en torno a los distintos topes (arts. 9 y 25, 24 y 26 de la ley 24.241, art. 14 de la Resolución SSS 6/2009). Reservó el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3° para la etapa de liquidación.

Estableció el pago de las sumas que en concepto de retroactivos se determinen en la etapa de liquidación, desde el 7 de mayo de 2018 más intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

Aseveró que no correspondía efectuar ninguna retención en concepto de impuesto a las ganancias e impuso las costas a la demandada.

2) Que el organismo previsional se quejó de la pauta ordenada por el juez de grado para la actualización de las remuneraciones según el índice ISBIC aplicando el precedente “Elliff” e instó por la aplicación del índice RIPTE previsto en la ley 27.260.

En cuanto a la Prestación Básica Universal entendió que no corresponde que sea ajustada o recalculada con métodos extraños a los definidos por la ley 26.417.

En lo que respecta a la tasa de sustitución, opinó que no solo se aparta de lo que establece el régimen legal aplicable, sino que además implica que el Poder Judicial fije pautas de política pública, lo cual excede la competencia que la Constitución Nacional le asigna y pone en riesgo las finanzas públicas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Al referirse a la movilidad, cuestionó que los ajustes se practiquen hasta marzo de 2018 según la ley 26.417 sin tachar expresamente la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

Por otro lado, subrayó que el juez de grado, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, decidió dejar sin operatividad a la ley 27.541 y sus decretos reglamentarios aplicando la ley de alquileres -27.551- lo que, según arguyó, afecta la sustentabilidad del sistema. También se quejó del diferimiento del análisis de la ley 27.609.

Controvirtió la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 24 de la ley 24.241 y la declaración de inaplicabilidad del art. 14 de la Res. SSS6/09 reglamentaria del art. 24 de la ley 24.241 y en igual sentido, reprochó la inconstitucionalidad decretada con respecto al art. 26 de la ley 24.241.

Se quejó también de lo resuelto en torno al impuesto a las ganancias y de la imposición de costas a su parte. Se apoyó en la jurisprudencia y mantuvo la reserva de ocurrir por ante la instancia extraordinaria.

3) Corrido el traslado de ley, la parte actora no lo contestó por lo que se dio por decaído el derecho dejado de usar. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

4) Que de las constancias de la causa se observa que el Sr. Tolaba Tastaca adquirió el derecho a la jubilación ordinaria el 7 de mayo de 2018 bajo el régimen de la ley 24.241.

5) Que lo decidido por la jueza respecto a la actualización de las remuneraciones a los fines del recálculo del haber de origen no le ocasiona perjuicio alguno a la demandada, toda vez que en el punto III de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

considerandos se especificó que, en el supuesto de que el beneficio del actor hubiera sido adquirido a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.426 -tal el caso del Sr. Tolaba Tastaca- debía estarse al índice combinado previsto en el art. 3, que sustituyera el art. 2 de la ley 26.417, lo que coincide con lo solicitado por el organismo.

Por ello, habrán de rechazarse las manifestaciones vertidas sobre el punto por falta de agravio.

6) Que en lo relativo al reajuste de la PBU, esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse reiteradamente, siguiendo el criterio establecido por la CSJN en la causa “Quiroga” y definiendo, además, que el índice aplicable para su recálculo debía ser el mismo que se emplea para la redeterminación de la PC y PAP –a efectos de evitar distorsiones comparativas y que el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio debe realizarse cotejando el monto de la merma con el haber integral reajustado (causas “Aguado Nélida del Carmen c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Fernández Gladis c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Jaureguina Víctor Hugo c/ANSES s/Reajuste de Haberes”, Expte. No 4900/2016, del 21/08/2019 y “Fernández Pedro Roberto c/ANSES s/Reajustes Varios” del 01/08/19), derivándose de ello numerosos pronunciamientos en los que esta Sala remitió a la decisión adoptada en los autos “Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, por la otra Sala de esta Cámara.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En el caso, se advierte que el *a quo* en lo referente al recálculo del haber inicial del beneficio jubilatorio del accionante dispuso que las remuneraciones se ajustarán por los índices establecidos en la ley 27.426.

Frente a ello, en principio el uso de un mismo índice de actualización de remuneraciones no podría arrojar diferencias con lo liquidado por el organismo y, por ende, tampoco permitiría reajustar la PBU, en tanto al compararla con el haber integral como lo ordena “Quiroga” no sería factible identificar una merma.

Pero ello no impide ni obsta al análisis que manda efectuar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, en esencia, no está sino dirigido a examinar si la falta de actualización de la PBU conduce a convalidar una quita en el haber previsional íntegramente considerado, que pueda reputarse confiscatoria. Y a tal fin, si se tiene en cuenta el carácter general de la prestación, consustanciado con su connotación “universal” que su propia denominación la impregna; así como la finalidad última jurisprudencialmente reconocida por la Corte Suprema, en orden a atribuirle una función niveladora, redistributiva y equiparadora de un nivel prestacional mínimo para todos los beneficiarios del sistema, forzoso es entonces concluir que su reajuste no puede devengarse sino que, en todo caso, debe disponerse con sujeción a los mismos criterios empleados para los beneficiarios que sí obtuvieron un reconocimiento a un recálculo de las Prestaciones Compensatoria y Adicional por Permanencia, conforme al criterio expuesto en “Aguado”, “Fernández” y “Jaureguina” de esta Sala.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En efecto, en dichos fallos se dispuso que la PBU se actualice para los beneficiarios con altas anteriores tanto como posteriores a febrero de 2009, siguiendo un método similar, para evitar que el resultado actual conduzca a un trato discriminatorio en la determinación de una prestación que, como se dijo, tiene por objeto asegurar un nivel prestacional mínimo, básico y equivalente para todos los beneficiarios del sistema.

Postular lo contrario, esto es, admitir que en algunos casos solo se permita el ajuste de dicha prestación por un período limitado o acotado, conduciría a convalidar una desproporción que desnaturalizaría el propósito nivelador que persigue la prestación, deberá utilizarse entonces el ISBIC para actualizar el AMPO/MOPRE hasta el 28/2/2009 y a partir de allí el índice de la ley 27.426 hasta la fecha de adquisición del derecho de la prestación (7/5/2018), recalcular la PBU y así, conforme la metodología explicitada en el precedente “Soule”, determinar la merma, para luego compararla con el haber integral reajustado, que, en el caso, estará compuesto de una PBU recalculada, PC y PAP de caja.

En caso de resultar confiscatoria, proceder al reajuste de la PBU por el porcentaje que excede luego de deducir el 15% tolerable de quita.

7) Que en atención a los reproches vinculados con la aplicación de una tasa de sustitución, resulta oportuno recordar que en “Gómez Augier, Gustavo Federico c/ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. No 11730/2016, sentencia del 13 de diciembre de 2016 y en numerosos precedentes, esta Sala entendió que “si bien no corresponde fijación de una “tasa” de sustitución para que el beneficio de jubilación ordinaria otorgado al actor bajo el régimen de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

ley 24.241 alcance un mínimo determinado -tal como lo establecía el art. 49 de la ley 18.037-, ello no enerva el derecho del accionante de acreditar en la etapa de ejecución la necesidad de establecer un suplemento que resguarde los principios de “sustitutividad” y de “proporcionalidad” que, según los lineamientos del Superior Tribunal, debe existir entre la jubilación y el ingreso que tenía cuando se encontraba en actividad”.

En esa inteligencia, se dispuso que “si luego de la redeterminación del haber de inicio conforme pautas de sentencia y efectuada la verificación de confiscatoriedad -tanto de la merma producida ante la ausencia de incrementos de la Prestación Básica Universal, como de la aplicación de los topes máximos-, el análisis integral del haber reajustado demuestra que el haber de pasividad no guarda una razonable proporción con el haber de actividad ejercido al cese por el titular, corresponderá establecer – como última ratio- una pauta de complementación del beneficio que torne operativa la directriz jurídica no normativa que dimana de los principios de sustitutividad y proporcionalidad”.

De este modo, se convalida el diferimiento para la etapa de liquidación de la valoración sobre la integralidad de la prestación inicial redeterminada dispuesta por el juez de grado.

8) Que idéntico temperamento cabe adoptar respecto a las quejas sobre las pautas de movilidad para el mensual marzo de 2018, pues en el penúltimo párrafo del punto IV de los considerandos se dejó aclarado que las pautas del caso “Fernández Pastor” se aplicaría solo en caso de corresponder





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

conforme fecha de adquisición del derecho, por lo que las manifestaciones de la recurrente en tal sentido serán rechazadas por improcedentes.

9) Que en cuanto al período en que estuvo suspendida la ley 27.426, esta Sala se ha pronunciado afirmando la validez de los decretos emitidos a lo largo del año 2020 para otorgar incrementos en los haberes de pasividad in re “Caliva” y “Márquez”, no sin destacar la irrazonabilidad que subyace en la determinación de los montos y alícuotas establecidos.

En esa inteligencia, su planteo enderezado a poner en cuestión dicho criterio jurisdiccional y, más precisamente, a postular la convalidación de los incrementos dispuestos por decreto como medida idónea para hacer efectiva la garantía de movilidad constitucional, deviene inadmisibile, pues no sólo se reveló insuficiente para recomponer la depreciación de los haberes previsionales verificada en el período, sino que, a la par, importó incumplir una sentencia firme de la Corte Suprema, desatendiendo las pautas de movilidad jubilatoria que ese Tribunal indicó considerar, omitiendo el señalamiento de los criterios sustitutivos que determinaron las alícuotas consignadas en los aludidos decretos.

10) Respecto a la queja contra la postergación del análisis de la ley de movilidad, 27.609, la cuestión ya fue abordada por este Tribunal en “Palavecino, José Rubén c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 16057/2018, sentencia del 5 de mayo de 2025 y en el voto del Dr. Alejandro Augusto Castellanos en “Cendan, Rodolfo Lisandro c/ ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. N° FSA 6765/2022, sentencia del 7/6/2024 (www.cij.gov.ar), a cuyos fundamentos remitimos para ser breves.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

11) Que este Tribunal también abordó el agravio relativo a la inconstitucionalidad declarada por el juez de grado en relación con distintos topes vinculados a la redeterminación del haber inicial en la causa “Márquez, Raimundo c/ ANSeS s/Reajustes Varios”, Expte. n° 18430/2016, sentencia del 26 de noviembre de 2021, por lo que, también para ser breves, corresponde remitir a los fundamentos allí vertidos para convalidar la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241, y del tope de la remuneración actualizada prevista en el art. 14, ap. 2 segundo párrafo de la Res. SSS 6/2009, difiriendo el tratamiento del tope del haber máximo de la prestación compensatoria (art. 26 de la ley 24.241).

Pues bien, con el alcance que se desprende de “Márquez Raimundo” sent. del 26/11/2021, “Casas, José Ramón” sent. del 1/7/2016, “Jubany, Lilian Laura” sent. del 31/7/2020 y “García Vidal, Luis Alberto” sent. del 12/9/2019, también procede el rechazo del punto bajo análisis.

12) Que respecto al cuestionamiento vertido contra la improcedencia de retención en concepto de impuesto a las ganancias, toda vez que lo resuelto concuerda con la doctrina sentada recientemente por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en pleno en los autos “Percivaldi, Roberto c/ANSeS”, sentencia del 29 de diciembre de 2020, en la que se determinó –siguiendo precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el asunto- que los retroactivos adeudados por la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajustes ordenados en sentencias judiciales no resultan ser ganancias gravadas de conformidad con las disposiciones de la ley 20.628, procede su rechazo.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

13) Finalmente, la queja de la demandada contra la imposición de costas tampoco podrá prosperar. Ello por cuanto lo resuelto concuerda con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la materia en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” sent. del 22/06/2023. Por lo tanto, habiendo prosperado la acción del actor y resultando sustancialmente vencida la ANSeS, no cabe más que rechazar el agravio.

Así las cosas, procede confirmar lo decidido por el juez al respecto.

En virtud de lo dispuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 21 de abril de 2025 en lo que fuera materia de agravio.

II.- SIN COSTAS en esta Alzada por falta de contradictorio (art. 68 del CPCCN).

III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/2013 y 10/2025 y, oportunamente devuélvase al lugar de origen.

RGP-D

